

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 11 de diciembre de 1957 por el que se aplaza hasta el día 1 de julio de 1958 la vigencia de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957.

Relacionada estrechamente la vigencia de la Ley del Registro Civil y su Reglamento al Proyecto de Reforma del Código Civil, actualmente en las Cortes, y afectando, a la vez, dicho Proyecto a materias íntimamente relacionadas con el contenido de aquella Ley (adopción, matrimonios, etc.), parece conveniente relacionar la vigencia de la Legislación del Registro Civil con la de la Ley de Reforma del Código Civil, cuyo proceso de elaboración impone la prórroga del plazo señalado en la disposición final segunda de la Ley del Registro Civil, que en tal sentido debe quedar modificada.

En su consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros y en uso de las facultades que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Ley del Registro Civil, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, comenzará a regir el uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dentro del plazo indicado se aprobará el nuevo Reglamento del Registro Civil.

Artículo segundo.—Queda derogado el párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley del Registro Civil, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de diciembre de 1957 por la que se prohíbe se hagan o reciban obsequios de Navidad por los Organismos y funcionarios del Estado.

Excmos. Sres.: Las fiestas de Navidad, que con tradicional sentido cristiano se han celebrado siempre en España, han sido ocasión de regalos y obsequios que, en algunos casos, exceden de la mera demostración de afecto y fraternidad, que es característica de los días de Pascua.

Resulta, por ello, conveniente atemperar tal costumbre a la más reducida esfera familiar e íntima que de siempre tuvo, y a tal fin, con criterio de austeridad.

Esta Presidencia del Gobierno, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros, ha dispuesto:

Queda prohibido que por los Organismos, Servicios y funcionarios del Estado, de Organismos autónomos o de la Administración Local se hagan o reciban obsequios o regalos por razón del cargo que se ocupa, aun cuando se ofrezcan con motivo de festividades tan señaladas como las de Navidad.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y general cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1957.

CARRERO

Excmos. Sres., Ilmos. Sres., Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de noviembre de 1957 por la que se aprueban los modelos del Reglamento de Timbre, y se hacen determinadas correcciones de errores gramaticales advertidos en su texto.

Ilmo. Sr.: La existencia de errores gramaticales o de tipografía en el Reglamento de Timbre, así como las modificaciones que ha introducido en el mismo el Decreto-ley de 31 de mayo de 1957 y el Decreto de 28 de junio siguiente, junto con la necesidad de publicar modelos que faciliten el cumplimiento de los preceptos del Reglamento de Timbre del Estado, hace necesario que en uso de las autorizaciones previstas en el artículo sexto del Decreto de 22 de junio de 1957 y la disposición final del de 28 de junio de 1957,

Este Ministerio disponga lo siguiente:

1.º Se aprueban los veintidós modelos de documentos que figuran como anexos a esta Orden.

2.º Siempre que en el Reglamento del Impuesto de Timbre se haga referencia a la suprimida Dirección General de Timbre y Monopolios se considerará sustituida por la actual Dirección General de Tributos Especiales.

3.º Se efectúan en el Reglamento del Timbre las siguientes correcciones gramaticales o de errores, tanto de impresión como de concordancia advertidos en el Reglamento de Timbre del Estado de 22 de junio de 1956:

Artículo 1.º 1): Donde dice «artículos 68 y 69 de este Reglamento», debe decir «artículos 168 y 169 de este Reglamento».

Artículo 4.º 2), 1.º: Donde dice «apartado 3)», debe decir «apartado 4)».

Artículo 4.º 6): Se entenderá redactado en los siguientes términos: «6) El timbre sobre barajas o naipes, se devengará al quedar éstos aptos para la venta o, si procediesen del extranjero, al tener entrada en territorio nacional.»

Artículo 7.º 1), 5.º: Donde dice «artículo 101, 11)», debe decir «artículo 101, 10)».

Artículo 9.º 2): Deberá añadirse al final el siguiente inciso: «comprenda Este requisito no será exigible cuando se trate de naipes».

Artículo 10.º 1), 5.º: Se añadirá el siguiente inciso final: «... y para hacer efectiva la pluralidad de reintegros si en un mismo documento se comprenden varios actos o contratos y la suma de los reintegros correspondientes no coincide con ninguno de las clases existentes del papel en que los mismos deban extenderse».

Artículo 12.º 2), 6.º: Se entenderá redactado así: «6.º Timbre de publicidad correspondiente a los rótulos comprendidos en el artículo 126.º 4), de este Reglamento».

Artículo 12.º 3), 10: Se entenderá redactado así: «10 Timbre de publicidad comprendido en los artículos 49 de la Ley del Timbre y 121 de este Reglamento, con excepción de los conceptos comprendidos en el artículo 126.º 3) y 4) de este Reglamento.»

Artículo 13.º 1), 1.º: Desde donde dice «las clases primera a octava...», debe decir «las clases primera a séptima ostentarán el sello del Estado de iguales características y los timbres móviles de clases superiores y marca de garantía. Los de las clases octava a onceava, estampación litográfica sobre papel especial, y las clases doceava a veinteava serán de estampación calcográfica sobre papel común».

Artículo 13.º 3), 10: Donde dice «10.ª a la 15.ª», debe decir «10.ª a 17.ª», y donde dice «16 a 27», debe decir «18 a 30».

Artículo 13.º 3) 10: El párrafo final quedará redactado en la siguiente forma: «en todos ellos figurará el precio en la parte superior e inferior distinguiéndose además las clases por su color».

Artículo 16, 1): Donde dice «las clases 19 a 27 de timbres